



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2021 00147 00
DEMANDANTE: MARTHA LIA BEJARANO RENTERIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la señora Martha Lía Bejarano Rentería, como parte convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora Martha Lía Bejarano Rentería, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener a su favor lo siguiente:

*“1. Declarar la nulidad del **Acto ficto o presunto negativo** originado con la petición radicada el día **09 de noviembre de 2020**, en cuanto la **Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la **SANCION MORATORIA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

*2. Declarar la nulidad del **oficio No. 20211070371991 de fecha 18 de febrero de 2021** a través del cual la **Fiduciaria La Previsora S.A.** da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 06 de enero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*

3. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.”

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que la señora Bejarano Rentería, el 28 de agosto de 2017, solicitó el reconocimiento de las cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 224 del 08 de noviembre de 2017; siendo canceladas el 27 de enero de 2018.
2. Que la actora solicitó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción moratoria de las cesantías; aduciendo que dicha entidad resolvió mediante acto ficto, negativamente la petición radicada.
3. Narra que la Fiduciaria La Previsora S.A. a través del oficio No. 20211070371991 del 18 de febrero de 2021 dio respuesta de forma negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de mi mandante, radicada el 06 de enero de 2021, con el argumento de que “operó el fenómeno jurídico de prescripción extintiva derivada de la reclamación tardía”

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 26 de abril de 2021 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la señora Bejarano Rentería, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:¹

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 <<Por medio del cual se recogen políticas, lineamientos, directrices y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio>> aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 del 1 de febrero de 2021 <<Por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 de Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020>>, y conforme al estudio técnico presentando por el comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARTHA LIA BEJARANO RENTERIA con CC 54255107 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución

¹ Pag. 79 y ss del expediente digital

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No. 224 del 08 de noviembre de 2017. Los siguientes parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de agosto de 2017

Fechas de pago: 27 de enero de 2018

No. De días de mora: 50

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$5.662.600

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.096.340 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APORBACION JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C. el 12 de abril de 2021, con destino a la PROCURADURIA 206 DE VILLAVICENCIO”

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por la convocante, en los siguientes términos: “En mi condición de apoderada sustituta de la parte convocante, respetuosamente manifiesto que **ACEPTO** la propuesta conciliatoria enviada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Convocada en los siguientes términos: Valor **\$5.096.340** correspondiente al 90% de la mora. Tiempo de pago: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial”

Acto seguido el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además, enunció, que en el presente asunto no se presenta caducidad del eventual medio de control, aunado a ello, puso de presente que con la misma se pretende dirimir una controversia de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, añadiendo que este tipo de conflictos ya ha sido ampliamente decantado por las sentencias de unificación del Consejo de Estado, por lo que una vez analizados los extremos temporales de la mora que se reclama, así como el ofrecimiento realizado y aceptado, consideró aprobar el mencionado acuerdo conciliatorio y seguidamente se remitió el expediente contentivo del mismo ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 2.1.** Que mediante Resolución 224 del 08 de noviembre de 2017, suscrita por el Secretario de Educación del Guaviare, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la actora, conforme a la solicitud radicada No. 2017-CES-477437 del 28 de agosto de 2017 por la accionante. (pag. 21 y ss del expediente digital)
- 2.2.** Que mediante certificado emitido por el servicio al cliente de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio- Fiduprevisora, se certifica que a la convocante se le programó el pago de la prestación para el día 27 de enero de 2018, a través del Banco Agrario de San José del Guaviare. (pag. 29 del expediente digital)
- 2.3.** Que el 09 de noviembre de 2020, la accionante radicó en la página del Ministerio de Educación, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2017 por el pago tardío de las cesantías, documento el cual le fue asignado el radicado No. GVR2020ER006452 (Pag. 31 del expediente digital)
- 2.4.** Que mediante radicado No. 20211010033652 del 6 de enero de 2021, se reiteró la petición para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantía en la Resolución No. 224 del 08 de noviembre de 2017, al docente Martha Lía Bejarano Rentería. (Pág. 39 del expediente digital)
- 2.5.** Que mediante oficio No. 20211070371991 del 18 de febrero de 2021 la dirección del Servicio al cliente y comunicación Fiduprevisora S.A., negó la solicitud del pago y reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, en consideración a que para el asunto



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

había operado el fenómeno jurídico de prescripción extintiva derivada de la reclamación tardía. (pag. 41 y ss del expediente digital)

- 2.6. Que, de conformidad con el acta del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, se advierte que el pago realizado por la entidad convocada fue el 27 de enero de 2018, por lo tanto fueron 50 días en que dicha entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías reconocidas al convocante, de igual manera en dicha documental se estipulo que el valor a pagar es de \$5.096.340 (90%), propuesta del acuerdo conciliatorio. (pag. 71 del expediente digital)

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales necesarios a fin de decidir si se imparte o no aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que también es competente para conocer del presente asunto, conforme lo normado en los artículos 155, numeral 2º, y 156, numeral 3º del C.P.A.C.A. según el factor territorial, en tanto, se advierte que el lugar de prestación del servicio fue en el Departamento del Guaviare, tal y como lo suscribe la Resolución No. 224 del del 8 de noviembre de 2017; razón por la cual se concluye que son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia adelantadas ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 15 y 16 del expediente digital.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, conforme al mandato otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, el cual le fue sustituido a la abogada Lina Paola Reyes Hernández según documentos vistos en el expediente digital, cuentan con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, así como de la suma indexada que corresponda, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha efectiva de pago de la sanción moratoria. Lo anterior, se peticiona como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada a la entidad convocada el día 09 de noviembre de 2020; así como, del oficio No. 20211070371991 del 18 de febrero de 2021, actos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la actora; derecho que tiene contenido económico y en su contexto sería pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, conforme se precisó en el punto anterior, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., podría ser presentado en cualquier tiempo, cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto del acto ficto que se configuró a raíz de la petición de fecha 09 de noviembre de 2019. Ahora, frente al oficio No. 20211070371991 del 18 de febrero de 2021 se advierte, que tampoco se configura el fenómeno de la caducidad; en tanto, la solicitud de la conciliación extrajudicial, se presentó con antelación al término establecido en el literal d) del numeral dos del artículo 164 del C.P.A.C.A., dado que esta fue radicada el 17 de marzo de 2021.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocante, se encuentra debidamente demostrado que mediante Resolución No. 224 del 8 de noviembre de 2017 el Secretario de Educación del Guaviare, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la actora.

Así mismo se tiene acreditado que la suma reconocida por dicho concepto, fue pagada al accionante 27 de enero de 2018.

Finalmente, se probó que el día 09 de noviembre de 2020 la convocante presentó ante el Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, petición a través de la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo su pago efectivo.

Ahora bien, además de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 28 de agosto de 2017, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 18 de septiembre del mismo año, pero como se observó, la Resolución No. 224, solo fue emitida el 8 de noviembre de 2017, esto es, 34 días, después de que feneciera la oportunidad para ello.

Por ello se aplicará la sub regla jurisprudencial, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley⁴, de lo que se desprende que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de

⁴ Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 CE-SUJ- SII (012-2018)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término:	Fecha:	Caso concreto:
Reclamación de las cesantías parciales.	18-agosto-17	
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	18-sep-17	Fecha de reconocimiento: 08-nov-17 (resolución No. 224)
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	2-octu-17	Fecha de pago: 27-enero-18
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	7-diciembre-17	Período de mora: 08-dic-17 al 26-ene-18

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 08 de diciembre de 2017 y el 26 de enero de 2018, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 50 días, por lo que es claro, que la actora en efecto, es acreedora del reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reclamado por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por el órgano de cierre, por ello, verificado los presupuestos establecidos en el asunto, tal y como se estipula en líneas anteriores, será procedente impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARTHA LIA BEJARANO RENTERIA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; - FIDUCUARIA LA PREVISORA S.A.** ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO. En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5fa2c88040b9d0dd04ac40217975ae36adacb2589b3d6a96172d18d0e0d7c2

Documento generado en 30/08/2021 03:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**